

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez le informo que la presente Acción Constitucional proviene del Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Medellín, quien no avocó conocimiento del trámite y ordenó remitir las diligencias para su acumulación con la tutela 050014003005202210039800 que aquí se tramitó; en la fecha paso a despacho para proveer. Octubre 28 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionantes:	Gloria Amparo Cuadros Hoyos.
Accionados:	Secretaría de Educación de Antioquia y Otros.
Radicado:	No. 050014003005 20210039800 .
Procedencia:	Reparto.
Providencia:	Interlocutorio N° 410 de 2021
Asunto:	Ordena archivo.

El día 13 de agosto del año en curso, la señora GLORIA AMPARO CUADROS HOYOS, dedujo petición de tutela convocando como accionados a la Doctora ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Posteriormente, en sentencia dictada el día 30 de agosto del presente se resolvió:

...1.-TUTELAR a la señora GLORIA AMPARO CUADROS HOYOS, titular de la cédula de ciudadanía 25784976, los derechos constitucionales fundamentales de la vida digna; la seguridad personal, el debido proceso y el derecho de petición, frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en la solicitud que para el efecto se dedujo.

2.-ORDENAR en consecuencia, a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que, en el plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se apoye en la información que tienen a su disposición el Departamento de Policía Antioquia y Fiscalía General de la Nación-Seccional Antioquia, sobre el presente asunto, para que, a partir de un estudio exhaustivo sobre las circunstancias descritas, que dan cuenta de la situación de riesgo que todavía afronta la accionante señora GLORIA MAPARO CUADROS HOYOS, en el Centro Educativo Rural

Anará, Sede Centro Educativo Rural San Pablo del Municipio de Cáceres-Antioquia y atendiendo a plenitud lo expuesto en la solicitud de traslado fechada del 22 de abril de 2021, adelante las gestiones administrativas correspondientes para trasladarla a un municipio que cumpla con las condiciones de seguridad que requiere, o, de ser posible, a otro departamento. El procedimiento que lleve a cabo la entidad nominadora para tal fin deberá regirse en el marco de un procedimiento que garantice el debido proceso de la docente solicitante, teniendo en cuenta las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que este se encuentra.

3.-DISPONER que, en forma oportuna, y una vez se cumpla en el término señalado en el aparte anterior, la accionada comunique al Juzgado por escrito, la forma cómo ha procedido para acatar las órdenes aquí impartidas.

4.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por la accionada, la hará merecedora de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental.

5.-NEGAR la tutela pretendida en relación con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, por considerar que no han vulnerado derecho constitucional fundamental alguno a la accionante.

6.-DISPONER que esta decisión se notifique tanto a la parte accionante, como a los aquí accionados, de conformidad con el Art. 16 del Decreto 2591 de 1.991 y el Art. 5º del Decreto 306 de 1.992, por el medio más eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes, que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los Señores(as) Jueces Civiles de Circuito de Medellín (Reparto), SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

7.-ORDENAR el envío de las piezas procesales pertinentes del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de vencimiento de los términos de impugnación, si ésta no se presenta...”

El día 13 de octubre de 2021, el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Medellín, decide a través de auto de sustanciación, remitir la acción Constitucional radicada en ese despacho judicial bajo el número 05001311001220210054600, a este despacho judicial para que fuera acumulada a la tutela radicada bajo el número 05001400300520210039800.

ARGUMENTACIONES.

El Decreto 1834 de 2015 dispuso:

“...ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar...”

En el asunto en cuestión, estamos ante dos peticiones con los mismos hechos y pretensiones.

La Corte Constitucional en sentencia C100-19 indicó frente a la figura de cosa juzgada:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica...”

De dicho aparte se concluye que, una vez dictada sentencia definitiva en un asunto, no podrán instaurarse las mismas peticiones por los mismos hechos.

Analizado el trámite remitido por el Juzgado conecedor, a saber, el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Medellín, se puede verificar que no fueron solicitados a este despacho, los anexos correspondientes para el precedente cotejo, es decir, no se realizó solicitud de remisión de las piezas procesales que integran la tutela 2021-398 que aquí se tramitó.

Así mismo, puede indicarse que no es viable para este Juzgado proferir otra sentencia definidora de la instancia, que niegue las pretensiones o acceda a las mismas, en tanto una u otra, no resultan procedentes porque ya fue definido el trámite en decisión proferida el 30 de agosto del año 2021.

Así pues, como quiera que la pretensión de la Acción Constitucional fuera precisamente el reconocimiento de la vulneración a sus derechos fundamentales y que se ordenará a quien correspondiera el resarcimiento de los mismos como aquí se dijo y se resolvió, se ordenará el archivo del expediente previa notificación de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ORDENAR** el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial y notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.